

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, anuló parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en cuanto había condenado a Alfredo Fernando D K , Daniel Alejandro M , Felipe Federico T y Jorge Alejandro R , apartó a los miembros de ese tribunal del conocimiento de la causa y reenvió las actuaciones con la indicación de que los nuevos magistrados “deberán intervenir en la presente causa” en los términos del artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. 6313/6363 vta.).

El Fiscal General ante la cámara interpuso recurso extraordinario federal (cf. fs. 6365/6381 vta.) que el *a quo*, a su turno, declaró admisible (cf. fs. 6400/6401).

—II—

Los cuatro condenados fueron llevados a juicio, junto con otros imputados que resultaron absueltos, en virtud de requerimientos fiscales que les atribuyeron la comisión, entre los años 2004 y 2005, de dos tentativas de defraudación contra la administración pública a través de acciones judiciales fraudulentas dirigidas a cobrar títulos de deuda pública —Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, en un caso, y Bonos de Consolidación de la Deuda Pública, serie III, en el otro— en la moneda en la que habían sido originalmente emitidos. T —en el momento de los hechos, titular del juzgado federal ante el cual tramitaron las acciones—, D K y M fueron acusados también por la comisión de la falsificación ideológica de los oficios por los cuales se comunicaron al Ministerio de Economía las medidas cautelares adoptadas en ambos procesos, en los que se insertó la orden de depositar en favor de los actores no sólo la renta mensual correspondiente a los bonos de cada caso, tal como se disponía en las respectivas resoluciones, sino también sumas correspondientes a otros conceptos no incluidos en ellas.

El tribunal oral declaró extinguida por prescripción la acción penal correspondiente a los delitos de tentativa de defraudación en cuanto a los imputados T , D K y M , pero no en relación con R , para quien entendió que corrían “en forma distinta los plazos, según expresa normativa vigente” (cf. resolución de fs. 5651/5654 y sentencia que puso fin al debate, fs. 5946/6039, especialmente fs. 5957/5958 y 6033 vta.).

Por otra parte, condenó a T como autor de dos delitos de falsificación ideológica de instrumento público del artículo 293 del Código Penal, y a D K y M como partícipes necesarios de esos delitos, y les impuso a los tres las penas de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por el doble de tiempo, absoluta en el caso de T por aplicación del artículo 298 del Código Penal, y especial para ejercer la abogacía en lo que respecta a los otros dos condenados.

A su vez, condenó a R como partícipe necesario del delito de tentativa de estafa contra la administración pública de los artículos 172 y 174, inciso 5°, del Código Penal, y le fijó la sanción de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de seis años para desempeñarse como productor o agente de bolsa (cf. veredicto, fs. 5944/5945 vta. y la ya citada sentencia, especialmente puntos V, VI, VII y VIII del decisorio, fs. 6038/6039).

–III–

En lo que aquí importa, la mayoría de la sala de casación que conoció de las impugnaciones que la acusación pública y las defensas de los condenados dirigieron contra la sentencia que puso fin al juicio, consideró que ese pronunciamiento, en la medida en que condenó a T , D K , M y R , adolecía “de vicios invalidantes que imponen declarar su nulidad” (cf. voto de la juez Catucci, al que adhirió su colega Riggi, fs. 6359/6363 vta.; el texto citado corresponde a fs. 6359).

En particular, afirmó que las condenas se fundarían en la “premisa no comprobada” de que T... había efectivamente firmado los dos oficios cuya falsedad ideológica se le atribuyó. Como “desde los albores de la investigación T... negó todas las imputaciones realizadas, y nunca reconoció haber librado esos oficios sino todo lo contrario” —observó la cámara— “[e]ra elemental y se imponía un peritaje”. En su entender, “[l]a absoluta ausencia de esa prueba indispensable quiebra el juicio incriminante asentado en la sentencia condenatoria por ese delito en reiteración”. Y así concluyó que “el libramiento fraudulento de los oficios (único remanente de la acusación) no se comprobó con la certeza necesaria requerida para un fallo condenatorio” (fs. 6361 y 6362).

A eso agregó “por puro ejercicio analítico” que el tribunal de juicio tampoco habría evaluado “con la profundidad que requiere el tema” la posibilidad de que la falsedad inserta en los dos oficios cuestionados resultara efectivamente en un perjuicio, en especial ante los testimonios de dos de los expertos que declararon durante el debate —Claudio E. D... y Jorge N. A... — que “contradicen los postulados del pronunciamiento impugnado y que sustituyen por respuestas arbitrariamente escogidas para llegar a un preconcepto autogenerado” (fs. 6362 vta. y 6363).

Sobre esa base, los magistrados que formaron la mayoría sostuvieron que “el fallo contiene muchas más dudas que certezas lo que fulmina parcialmente su validez como acto jurisdiccional” (fs. 6363).

–IV–

En su recurso extraordinario, el Fiscal General ante la cámara postula que el pronunciamiento de la sala es arbitrario. En efecto, argumenta que el *a quo* asignó infundadamente una importancia a la falta de prueba caligráfica sobre la firma de los oficios ideológicamente falsos que ésta no tiene; pues el resto de la evidencia producida en el juicio, acerca del desempeño específico de Terán en el trámite de las dos acciones “torna imposible su alegada ajenidad a los hechos investigados” (fs. 6380 vta.).

En general, sostiene que “[l]a conclusión liberatoria a la que se ha arribado no es sino el producto de un análisis fragmentado de los elementos objetivos incorporados al debate, que, al considerarlos aisladamente, ha destruido el valor convictivo que una valoración en conjunto hubiese permitido otorgarles. Así, lejos de resultar una condena basada en preconceptos, el plexo probatorio reunido ha enervado la presunción de inocencia que ampara a T y a los demás imputados en tanto permite tener por configurada su responsabilidad en los términos expuestos tanto en el voto de la Dra. Figueroa como en el fallo del Tribunal Oral, por lo que la duda invocada para hacer lugar a su recurso sólo responde a un desconocimiento de prueba dirimente” (ibídem).

—V—

En cuanto a la procedencia formal del remedio federal deducido, éste se dirige contra una decisión del superior tribunal de la causa que no es el pronunciamiento que pone fin al proceso —pues el *a quo* anuló las condenas dispuestas por el tribunal de juicio y devolvió las actuaciones para que aquél, con una nueva integración, interviniera en la causa, aunque sin especificar el sentido del reenvío ordenado— pero que, según lo aprecio, es equiparable a tal a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

La sentencia de casación resuelve el fondo de la pretensión sustancial del Ministerio Público, al evaluar que la prueba incorporada y producida durante el proceso es insuficiente, en opinión de los dos magistrados que conformaron la mayoría, para condenar a los acusados. Si bien en lugar de dar al caso una solución definitiva en línea con ese juicio, el *a quo* se limitó a declarar la invalidez de las decisiones de condena y remitir las actuaciones al tribunal de la causa en los términos del artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, el tenor de su contenido pone fin a la discusión en debate y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

En esa medida, entiendo que resulta *mutatis mutandis* aplicable al caso la doctrina del Tribunal sobre equiparación a sentencia definitiva que surge de lo resuelto en Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas, y del precedente de V.E. *in re* CSJ 85/2012 [48-T], “Taranto, Jorge Eduardo”, sentencia del 19 de febrero de 2015, según los términos de la resolución aclaratoria CSJ 101/2012 [48-T]/CS1 del 12 de mayo de 2015.

–VI–

En lo que respecta al agravio que el apelante lleva a la consideración de V.E., si bien, como principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas son facultad exclusiva de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar la garantía constitucional del debido proceso, que también ampara a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 311:948; 313:559; 315:29; 321:1909). En mi entender, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción.

Los dos jueces que integraron la mayoría del *a quo* afirmaron que el tribunal de juicio no pudo concluir con certeza que T había cometido el delito de falsificación ideológica de los dos oficios sobre los que versó esa imputación —ni *a fortiori* que D K y M habían colaborado con él, como partícipes necesarios, en su comisión— en razón de que aquél no había reconocido durante el proceso que lo hubiera hecho, ni se había realizado una peritación dirigida a demostrar que la firma al pie de los dos documentos fuera efectivamente la suya.

Ciertamente, la prueba caligráfica que esos magistrados dicen echar de menos habría podido confirmar la hipótesis acusatoria en la medida en que atribuyó a T haber firmado esos oficios, que fueron preparados, presentados y diligenciados por los abogados D K y M . Sin embargo, de su ausencia no se sigue la conclusión opuesta si —como lo destaca con razón el recurrente— la intervención decisiva de los tres acusados, en general, y del entonces magistrado, en particular, está comprobada en virtud de prueba independiente.

El tribunal de juicio escuchó los testimonios del personal del juzgado (cf. María A. M , fs. 5973/5976; Marta B. N , fs. 5977 vta./5979 vta.; Teresa d V B , fs. 5979 vta./5980; Segundo O. G , fs. 5980/vta.; Jorge H. A , fs. 5980 vta./5981 vta.; Alberto Z , fs. 5981 vta./5982 vta.; Enzo G. N , fs. 5982 vta.; Marcela D , fs. 5982 vta./5983; y Sara I. C , fs. 5993/5995) y pudo, sobre esa base, reconstruir las particularidades vinculadas al trámite de los procedimientos que se ventilaban en ese tribunal en virtud de bonos de deuda pública en estado de cesación de pagos, en general, y en particular en lo que respecta a las dos acciones sobre las que versó este proceso penal y concluir, como lo hizo, que el acusado T es el único autor posible de las falsificaciones imputadas, y D K y M los cooperadores necesarios (cf. fs. 6018/6022 vta. y 6024 vta./6030 vta.).

La mayoría de la sala de casación no prestó ninguna consideración a ese fundamento de la sentencia de mérito. Apenas se limitó a afirmar sin ningún respaldo que la peritación caligráfica sería indispensable y a concluir, sin más, que eso socavaría la convicción de los magistrados de la instancia anterior.

En tales condiciones, la resolución impugnada carece de la fundamentación mínima requerida para que pueda contar como el acto jurisdiccional válido al que toda parte tiene derecho y debe, pues, según lo aprecio, ser revocada con base en la doctrina

de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf., en general, Fallos: 312:1141; 319:301, entre otros).

–VII–

Igualmente superficial e inidónea para apoyar la decisión tomada es, en mi opinión, la afirmación de la mayoría de la sala de casación en el sentido de que el tribunal de juicio no habría “analizado con la profundidad que requiere el tema” si la inserción de conceptos falsos en los oficios que comunicaban la medida cautelar que ordenaba depositar en favor de los actores sólo la renta mensual de los bonos que eran objeto de los reclamos fraudulentos, podía resultar en algún perjuicio en el sentido exigido por el artículo 293 del Código Penal.

Efectivamente, dos funcionarios del Ministerio de Economía dijeron durante el juicio que era “normal” pagar “renta, interés y amortización” de los bonos en cesación de pagos que eran objeto de reclamos judiciales, y no sólo la renta; e incluso uno de ellos afirmó que, en su criterio, eso era lo que correspondería aun si la orden de pago obligara a pagar sólo la renta del título vencido, pues sólo así no perduraría ninguna deuda remanente correspondiente a ese bono (cf. el relato que hace la sentencia del tribunal de juicio de los testimonios de Jorge N. A , fs. 5986 vta./5987 vta. y Claudio E. D D , fs. 5997 vta./5998 vta.).

Los especialistas de la Procuración del Tesoro de la Nación que declararon en el debate aclararon, sin embargo, que una orden de pago limitada a la renta de un bono implicaba un pago actual menor que la que incluyera también la amortización (cf. resporte de los testimonios de Osvaldo C. G , fs. 5988/5989, y Guillermo A. G , fs. 5991 vta./5992 vta.). Esa eventual mayor erogación que individualizaron las auditorías ordenadas por la Procuración del Tesoro constituyó el perjuicio potencial que identificó el tribunal de mérito. A ese daño posible, los magistrados agregaron que “cuando menos la consignación [en el oficio] de lo ordenado en la cautelar (‘rentas’)

podría generar una consulta sobre los alcances y así permitir que se impida una operación fraudulenta” (cf. fs. 6019).

Asimismo, la juez que votó en segundo lugar adujo, por su parte, que las observaciones técnicas de los funcionarios del Ministerio de Economía —en las que después el *a quo* fundaría su crítica— no daban cuenta de que “al encontrarse en emergencia el Estado había dispuesto el cese de su cobro, cual[es]quiera [que] fueran las razones, reglando legalmente los estrictos casos de excepción”. Tales opiniones generales —sostuvo— no serían, por tanto, capaces de desplazar las conclusiones concretas que, para los casos específicos de las dos acciones judiciales que son objeto de este proceso, emitieron los especialistas de la Procuración del Tesoro en sus auditorías y durante el debate (cf. fs. 6028 vta./6029).

En mi entender, la sentencia impugnada, en cuanto ignoró completamente las fundadas razones con base en las cuales el tribunal de juicio concluyó en la existencia de una posibilidad de perjuicio a pesar de los comentarios de los testigos A y, en especial, D D , luce antojadiza y debe ser, por tanto, descalificada por arbitraria también a ese respecto.

–VIII–

Finalmente, una consideración aparte merece el pronunciamiento de la mayoría del *a quo* en la medida en que dispuso la anulación de la condena de R ; pues la arbitrariedad de lo resuelto en ese punto es aun más palmaria.

En efecto, la sala no hizo ninguna diferencia entre las razones en virtud de las cuales consideró inválidas las condenas de T , D K y M , por un lado, y la de R , por otro. En su entender —aunque sin explicar por qué— todas caerían por igual como consecuencia de la ausencia de una peritación caligráfica de las

firmas al pie de los dos oficios por cuya falsificación fueron condenados —vale destacar— sólo los tres primeros acusados y no así R .

Este último acusado no fue condenado por intervenir en esas falsificaciones. El tribunal de juicio entendió que él había participado en la maniobra defraudatoria dirigida a lograr el cobro ilícito de títulos de deuda pública en estado de cesación de pagos mediante una de las dos acciones judiciales que formaron el objeto del proceso. En particular, se le atribuyó haber provisto una abultada suma de dinero para la compra de bonos ya en situación de *default* y, una vez que ya había sido dictada la medida cautelar en la primera de las dos acciones judiciales, para agregarlos fraudulentamente a la cuenta de la actora y lograr su cobro indebido (cf. fs. 6023 y 6030 vta./6031 vta.).

Por ese comportamiento, distinto e independiente de la falsificación del oficio que comunicó la medida cautelar dictada en el procedimiento, el tribunal de juicio lo condenó como cómplice necesario del delito de tentativa de estafa contra la administración pública.

En otras palabras, el razonamiento por el cual R había sido condenado, no depende en nada del hallazgo de que el oficio por el cual se informó al Ministerio de Economía la medida cautelar adoptada en el litigio en el que aquél intervino era ideológicamente falso, en el sentido de que agregaba conceptos no incluidos en la resolución que comunicaba. El ardid en cuya comisión se le atribuyó haber participado, fue el de la simulación fraudulenta de que la actora tenía derecho a cobrar mediante esa acción de amparo un conjunto de títulos para los que no tenía ese derecho, cualquiera que fuera el modo, veraz o falso, de comunicar la medida cautelar adoptada en virtud de esa acción, e incluso si no se hubiera dictado ninguna resolución precautoria. De manera que la revocación de la sentencia en cuanto a la falsificación de los oficios que el *a quo* dispuso, no puede lógicamente alterar la conclusión condenatoria resuelta en relación con R y su participación en la tentativa de estafa.

En ese aspecto, según lo aprecio, la resolución impugnada carece absolutamente de fundamento, y eso impide considerarla como un acto jurisdiccional válido.

En definitiva, la decisión de la mayoría del *a quo* no es la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que las partes tienen derecho de acuerdo con la doctrina de V.E. y por ello corresponde, en mi entender, dejarla sin efecto (cf. Fallos: 311:948; 324:1289; 330:4983, entre muchos otros).

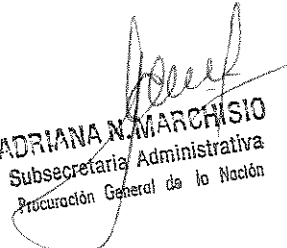
—IX—

En virtud de lo expuesto, y de lo que en igual sentido ha presentado el Fiscal General en su escrito de interposición, mantengo este recurso y solicito a V.E. que lo declare admisible y revoque la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación